

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
a 23.895 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. — Butterkäse, Cantal Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernnem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tisit, Hávarfi, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-I-b-2	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Naufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-I-b-3	100
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-b-4	1
— Los demás .....	04.04 G-I-b-5 04.04 G-I-b-6	100 28.115
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	28.115
Los demás .....	04.04 G-II	28.115

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 15 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17253

RESOLUCIÓN de 25 de junio de 1982, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara preceptiva la especificación técnica de los generadores de la señal de alarma radiotelegráfica.

El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y el Reglamento de Radiocomunicaciones (Gi-

nebra, 1979) disponen que los transmisores radiotelegráficos de los buques puedan emitir la señal de alarma radiotelegráfica descrita en el Reglamento de Radiocomunicaciones de modo automático.

En consecuencia, y con objeto de definir las características que habrán de cumplir estos equipos, se declara preceptiva la especificación C-006 «Características técnicas de los aparatos generadores de la señal de alarma radiotelegráfica» que se publica a continuación y que se aplicará conjuntamente con la C-001 de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, publicada por Resolución de 21 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 188), y con la modificación número 1 de la misma, de fecha 20 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 261/1981).

Madrid, 25 de junio de 1982.—El Director general, Alfonso Soler Turmo.

### ESPECIFICACION C-006

Características técnicas de los aparatos generadores de la señal de alarma radiotelegráfica

#### 1. Aplicación.

Esta especificación se aplicará, conjuntamente con la C-001 y su modificación número 1, a los aparatos automáticos generadores de la señal de alarma radiotelegráfica, definida en el Reglamento de Radiocomunicaciones, que se sometan a aprobación a partir de la fecha de su publicación, para usarlos con transmisores radiotelegráficos principal y de reserva aprobados por la Dirección General de la Marina Mercante, bien formando parte del transmisor o bien como elemento independiente asociado a uno de ellos. También se aplicará a los aparatos generadores de la señal de alarma radiotelegráfica que se presenten a aprobación para su uso en las estaciones radiotelegráficas fijas de las embarcaciones de supervivencia.

#### 2. Requisitos generales.

##### 2.1. Indicación de modelo y tipo.

Si el aparato es un elemento independiente de un transmisor llevará, bien visible en su posición normal de trabajo, una indicación clara del modelo y tipo.

##### 2.2. Alimentación.

Será capaz de funcionar, con un conversor si es necesario, alimentado de la fuente de energía de reserva.

##### 2.3. Dispositivo de pruebas.

El aparato estará dispuesto para que se pueda comprobar su correcto funcionamiento sin que sea posible la emisión accidental de la señal. Se considerará satisfecho este requisito cuando sea necesario realizar dos operaciones, simultáneas o sucesivas, para emitirla.

##### 2.4. Interrupción de la señal de alarma.

La emisión de la señal de alarma podrá interrumpirse en cualquier momento para permitir la inmediata transmisión de un mensaje.

##### 2.5. Indicación de la generación de la señal.

El aparato dispondrá de indicación visual y audible de que se está produciendo la señal de alarma radiotelegráfica, con independencia de que el transmisor asociado esté o no transmitiendo.

2.6. Junto al aparato debe fijarse un cuadro con instrucciones para su manejo, a fin de que cualquier persona no titulada pueda ponerlo en marcha juntamente con el transmisor de reserva. Este cuadro deberá especificar claramente:

a) Modo de poner en marcha el transmisor de reserva y de hacerle emitir automáticamente las señales de alarma y de socorro.

b) Procedimiento sucesivo que ha de seguirse en la transmisión de la señal de alarma y la de socorro, tal como se especifica en el Reglamento de Radiocomunicaciones en vigor.

#### 3. Condiciones de prueba.

##### 3.1. Pruebas mecánicas y ambientales.

Si el aparato es un elemento independiente de un transmisor se someterá a las siguientes pruebas contenidas en la especificación C-001 y modificación número 1 a la misma, después de efectuar las pruebas eléctricas que aquí se expresan: vibración (5.2), ciclo de calor seco (equipo de interior a + 55° C, 5.3.2), ciclo de calor húmedo (5.4) y ciclo de frío (equipo de interior 5.5.2).

Si el aparato forma parte de un transmisor se le someterá a las mismas pruebas mecánicas y ambientales que las designadas para aquél.

El equipo debe cumplir con todas las pruebas eléctricas en estas condiciones mecánicas y ambientales, no permitiéndose degradación alguna.

3.2. Condiciones de tensión de alimentación para las pruebas.

Las pruebas eléctricas se efectuarán en las condiciones normales y extremas de tensión de alimentación que se definen en el párrafo 4 de la especificación C-001.

#### 4. Composición de la señal.

La señal de alarma consistirá en:

4.1. Una serie de 12 rayas, de duración  $4 \pm 0,2$  segundos con intervalos entre ellas de  $1 \pm 0,2$  segundos, seguida de:

4.2. La señal de socorro SOS repetida tres veces;

- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación de barco repetida tres veces;
- con carácter voluntario, cualquier información que pueda facilitar las operaciones de salvamento, en especial la posición del barco;
- dos rayas de duración de 10 a 15 segundos con intervalos entre ellas de uno a dos segundos.

4.3. Debe tener la posibilidad de limitar la composición de la señal a la secuencia expuesta en el párrafo 4.2.

4.4. Al finalizar la señal, el aparato cesará de funcionar dejando abierto el circuito de manipulación del transmisor, permaneciendo en estas condiciones durante un tiempo de 10 a 14 minutos.

4.5. Después de este intervalo se generará automáticamente la secuencia expuesta en el punto 4.2, continuando así hasta que se interrumpa manualmente o se vuelva a disponer el equipo para que genere la señal completa.

4.6. El aparato estará concebido para que en cualquier momento se pueda interrumpir la señal y vuelva automáticamente al estado inicial. Desde que haya vuelto a este estado hasta que se pueda generar de nuevo la señal no debe pasar un tiempo superior a 10 segundos.

#### 5. Periodo de funcionamiento.

El aparato será capaz de funcionar sin interrupción en las condiciones especificadas hasta que se agote la fuente de alimentación, si ésta es eléctrica, y al menos, treinta y seis horas sin necesidad de recargar el mecanismo, si no lo es.

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

17254

*ACUERDO de 25 de junio de 1982, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se ordena publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1982 relativo a distribución de asuntos entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal.*

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en sesión celebrada el día 18 de junio de 1982, adoptó el siguiente acuerdo:

«En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sobre distribución de asuntos entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la Sala de Gobierno acuerda:

1.º La Sala Tercera conocerá, en única o segunda instancia, de los recursos que tuvieren por objeto actos o disposiciones

procedentes de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo—excepto Urbanismo—, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social—excepto Seguridad Social—, de Industria y Energía, de Economía y Comercio, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Cultura, y de la Corporaciones e Instituciones públicas sometidas a su tutela, con excepción de los recursos relativos a materias expresamente atribuidas a la Sala Quinta en el apartado 3.º

La Sala Tercera conocerá asimismo, en única o segunda instancia, de los recursos contencioso-administrativos referentes a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, a excepción de aquellos que versen sobre actos de la Administración Electoral, que corresponderán a la Sala Quinta.

2.º La Sala Cuarta conocerá, en única o segunda instancia, de los recursos que tuvieren por objeto actos o disposiciones que no se refieran a las materias atribuidas expresamente a la Sala Quinta en el apartado 3.º y que procedan de:

a) Los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo—excepto Obras Públicas—, de Trabajo y Seguridad Social—excepto Trabajo—, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administración Territorial y de Sanidad y Consumo, de las Corporaciones e Instituciones públicas sometidas a su tutela.

b) Las Entidades Locales y Corporaciones e Instituciones públicas sometidas a su tutela, excepto los recursos que tuvieren por objeto actos o disposiciones relativos a exacciones públicas de cualquier clase, cuyo conocimiento corresponderá a la Sala Tercera.

c) Cualesquiera otros órganos e Instituciones o Corporaciones públicas no sometidas a la tutela o dependencia de alguno de los Departamentos enumerados en el presente Acuerdo.

3.º La Sala Quinta conocerá de los recursos que tuviesen por objeto actos o disposiciones relativos a las siguientes materias:

- a) Personal de la Administración Pública, activo o pasivo.
- b) Expropiación forzosa, en todas sus modalidades.

La Sala Quinta conocerá igualmente, en única instancia, de los recursos contencioso-electorales impugnatorios, en las elecciones generales, de la validez de la elección o de la proclamación de Diputados y Senadores electos, así como de los recursos concernientes a elecciones para Vocales de procedencia judicial del Consejo General del Poder Judicial.

4.º Los recursos de revisión contra sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional o de las Audiencias Territoriales se distribuirán entre las Salas Tercera, Cuarta y Quinta, conforme a los criterios contenidos en los anteriores apartados.

5.º En los recursos cuyo objeto fueren actos o disposiciones dictados conjuntamente por varios órganos asignados en los apartados anteriores a diferentes Salas, la determinación de la que haya de conocer de aquéllos se hará atendida la mayor antigüedad del Departamento ministerial entre los varios intervinientes, sin considerar el referendo o la coordinación que pueda corresponder a la Presidencia del Gobierno.

6.º Las anteriores normas serán aplicables no sólo a los recursos que se interpongan a partir de su publicación, sino también a los que en trámite no estén señalados para fallo o vista. Los recursos fundados en la Ley 62/1978 que se hallen pendientes a la entrada en vigor de estas normas serán resueltos por la Sala que venga conociendo de ellos.»

Y a efectos de lo prevenido en el artículo 15,2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Consejo General del Poder Judicial ha dispuesto la publicación del anterior Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 1982.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robles y Rodríguez.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17255

*REAL DECRETO 1490/1982, de 9 de julio, por el que se dispone el cese en el cargo de Consejero del Presidente del Gobierno don Oscar Atzaga Villaamil.*

A propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en disponer cese, a petición propia, como Consejero del Presidente del Gobierno don Oscar Atzaga Villaamil, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO